

9. Los proyectos de Resoluciones sobre Acreditación e Integración serán sometidos a la Consideración de la Comunidad Andina de Naciones (CAN).

Trabajo que constituyen la estructura ejecutiva del FRADIEAR, cuyo composición es abierta y cuyos miembros actuales se destacan en anexo.

VIII. CON RESPECTO A LA PUESTA EN MARCHA DE LOS ACUERDOS.

La Junta Directiva del FRADIEAR, a través de la división del trabajo entre sus miembros para las respectivas actividades, tal como se acordó en la Plenaria de Clausura, deberá articular con las Comisiones Permanentes, por intermedio de los respectivos Coordinadores de cada Comisión, la puesta en marcha de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones aprobadas, a fin de que su implantación constituya un esfuerzo compartido por la Red integrada por la Junta Directiva y las Comisiones Permanentes de

(Firmado en documento original durante la Plenaria de Clausura por los delegados asistentes a la VI Reunión del FRADIEAR, de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, en el auditorium de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Mayor de San Simón, con el Presidium de la Junta Directiva integrada por: Víctor Hugo Hidalgo Gines, Presidente, Ecuador, Hermógenes Espinoza, Bolivia, Favio Leiva Barón, Colombia, Manuel Canto Sáenz, Perú, Franklin Chacín Lugo, Venezuela Héctor Horacio Murcia, Colombia, y Rafael Isidro Quevedo C. IICA, Secretario Técnico.

PROYECTO DE ESTATUTOS ASOCIACIÓN DE FACULTADES DE CIENCIAS DEL AGRO, FORESTAL, AMBIENTE Y MAR DE LA REGIÓN ANDINA (FACAFAM) (DOCUMENTO PARA LA CONSIDERACIÓN DE LOS FOROS NACIONALES DE DECANOS DE CIENCIAS AGROPECUARIAS)

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. LA ASOCIACIÓN DE FACULTADES DE CIENCIAS DEL AGRO, AMBIENTE Y MAR DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES, ES UNA ASOCIACIÓN CIVIL SIN FINES DE LUCRO, QUE SE REGIRÁ POR EL PRESENTE ESTATUTO, ASÍ COMO POR LOS REGLAMENTOS QUE SE ADOPTEN Y DEMÁS NORMAS APLICABLES Y CONSTITUYE UNA INSTANCIA DE REPRESENTACION FRENTE A TERCEROS, EN CUMPLIMIENTO DE LAS INICIATIVAS TOMADAS POR EL COLECTIVO EXPRESADAS A TRAVES DE UN PLAN DE TRABAJO.

ARTÍCULO 2. LA ASOCIACIÓN ESTARÁ INTEGRADA POR LAS FACULTADES, ESCUELAS, DECANATOS O EQUIVALENTES QUE IMPARTEN PREGRADO, POSTGRADO O AMBAS, EN LAS CARRERAS DE: AGRONOMÍA, VETERINARIA, ZOOTECA, FORESTAL, INGENIERÍA AGRÍCOLA, CIENCIAS AMBIENTALES Y DEL MAR.

ARTÍCULO 3. LA DURACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ES INDEFINIDA Y SU DOMICILIO SE UBICARÁ ROTATIVAMENTE EN EL PAÍS QUE TENGA LA PRESIDENCIA DE TURNO, SIN PERJUICIO DE PODER ESTABLECER EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN, SECCIONES FORÁNEAS, DELEGACIONES, SUCURSALES, AGENCIAS O CORRESPONSALÍAS EN CUALQUIER PARTE DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES SIN QUE POR ELLO SE ENTIENDA CAMBIO DE SU DOMICILIO.

MISION Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 4. LA MISIÓN FUNDAMENTAL DE LA ASOCIACIÓN ES LA DE AGRUPAR, ORGANIZAR Y FORTALECER LAS ÁREAS DE DOCENCIA, INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN EN TÉRMINOS DE LA COOPERACIÓN E INTEGRACIÓN NECESARIA PARA AFRONTAR LOS RETOS EXIGIDOS POR LOS PROCESOS DE GLOBALIZACIÓN; ESTABLECIENDO LOS CANALES DE COMUNICACIÓN NECESARIOS PARA QUE SE ESTABLEZCAN: INTERCAMBIOS DE EXPERIENCIA, DE TALENTOS HUMANOS DE PRE Y POSTGRADO, ENTRE

LAS UNIVERSIDADES, QUE COADYUVE A UNA MEJOR FORMACIÓN DE PROFESIONALES DE LAS CIENCIAS DEL AGRO Y AMBIENTE. IGUALMENTE SE ADOPTAN COMO PARTE INTEGRANTE DE LOS ESTATUTOS AQUÍ DEFINIDOS LAS DECLARACIONES APROBADAS EN LAS REUNIONES DEL FORO REGIONAL PARA EL DIÁLOGO Y LA INTEGRACIÓN DE LA EDUCACIÓN AGROPECUARIA Y RURAL (FRADIEAR) III, IV, V Y VI, CELEBRADAS RESPECTIVAMENTE EN: SAN CRISTOBAL Y BAJO SECO-VENEZUELA, QUITO-ECUADOR, COCHABAMBA-BOLIVIA.

ARTÍCULO 5. LA ASOCIACIÓN TIENE LOS SIGUIENTES OBJETIVOS:

5.1 PROMOVER LA INTEGRACIÓN DE LAS FACULTADES, ESCUELAS Y DECANATOS DE LAS CIENCIAS DEL AGRO Y AMBIENTE, MANTENIENDO LA IDENTIDAD LATINOAMERICANA DENTRO DEL CONTEXTO DE LA GLOBALIZACIÓN.

5.2 ESTABLECER UN ESPACIO DE COOPERACIÓN PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS FACULTADES DE CIENCIAS AGRARIAS Y AMBIENTALES DE LA C.A.N., COMO UN ESPACIO ABIERTO A UNA GRAN VARIEDAD DE INTERACCIONES CON MUCHAS POSIBILIDADES Y POTENCIALIDADES, DONDE HAYA RESPETO MUTUO POR NUESTRAS ESPECIFICIDADES CULTURALES.

5.3 ENTENDER LA COOPERACIÓN Y LA INTEGRACIÓN COMO INSTRUMENTOS VÁLIDOS PARA EL DESARROLLO DE LAS UNIVERSIDADES.

5.4 PROMOCIONAR LA MOVILIDAD DE ESTUDIANTES Y PROFESORES, PARA FAVORECER EL INTERCAMBIO DE IDEAS E INFORMACIÓN QUE TIENDAN A ELEVAR EL NIVEL ACADÉMICO DE LOS ESTUDIANTES Y SU FORMACIÓN INTEGRAL.

5.5 PROMOCIONAR PROGRAMAS INTEGRADOS DE EDUCACIÓN, INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN.

5.6 COOPERAR EN EL DISEÑO DE METODOLOGÍAS Y CRITERIOS COMPARABLES, PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD.

5.7 COOPERAR PARA LA HOMOLOGACIÓN DE LOS ESTUDIOS SUPERIORES DENTRO DEL ESPACIO DE LA C.A.N., EN CUANTO A CICLOS Y DIFERENTES TITULACIONES PARA FACILITAR EL ACCESO EN EL MERCADO DE TRABAJO.

5.8 AVANZAR HACIA UNA COOPERACIÓN ENTRE NUESTRAS FACULTADES, MÁS HORIZONTAL, RECÍPROCA, EQUITATIVA E IGUALITARIA, EN DOS DIRECCIONES SIN EL PREDOMINIO DE NINGÚN TIPO

DE JERARQUÍA Y UNIDIRECCIONALIDAD.

5.9 ESTABLECER UN MODELO DE COOPERACIÓN INTEGRADO CON UN PLAN ESTRATÉGICO DE LA MISMA, PARA LA OBTENCIÓN DE OBJETIVOS Y POLÍTICAS ESTABLES Y SOSTENIBLES.

5.10 RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE LA COOPERACIÓN: SOLIDARIDAD, RECIPROCIDAD, ACCIÓN VOLUNTARIA, CONFIANZA MUTUA, INTEGRACIÓN Y COMPROMISO.

5.11 RESPETAR E INCENTIVAR LOS VALORES DE LA COOPERACIÓN: SOCIALES, ECONÓMICOS, CULTURALES, EDUCACIONALES Y POLÍTICOS.

5.12 MANTENER LA INTEGRIDAD AMBIENTAL Y LA ESTABILIZACIÓN DE LOS AGROECOSISTEMAS, REPENSANDO UN DESARROLLO AGRÍCOLA SOSTENIBLE QUE CONSIDERE UNA COMPRENSIÓN CIENTÍFICA DEL ECOSISTEMA AL IGUAL QUE LA DEMANDA DE UN SECTOR CONSUMIDOR DIVERSIFICADO.

5.13 PROMOVER LA VINCULACIÓN ENTRE LAS FACULTADES, ESCUELAS Y DECANATOS Y EL SECTOR PRODUCTIVO.

5.14 EDITAR PUBLICACIONES QUE DIFUNDAN LAS ACTIVIDADES DE COOPERACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA ASOCIACIÓN.

5.15 ORGANIZAR REUNIONES TÉCNICAS Y EVENTOS ACADÉMICOS PARA PROMOVER Y DIFUNDIR LAS ACTIVIDADES Y AVANCES EN TÉRMINOS DE COOPERACIÓN E INTEGRACIÓN.

PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 6. LA ASOCIACIÓN PARA LA COOPERACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS FACULTADES, DEFINIDAS EN EL ARTÍCULO 2, TIENE LA CAPACIDAD LEGAL PARA DETERMINAR LAS NORMAS DE SU GOBIERNO Y REGLAMENTAR SUS ACTIVIDADES.

ARTÍCULO 7. LA ASOCIACIÓN REALIZARÁ SUS FINES RESPETANDO LA AUTONOMÍA Y ESTRUCTURA INTERNA DE LAS INSTITUCIONES ASOCIADAS, POR LO TANTO LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA ASOCIACIÓN SÓLO TENDRÁN EL CARÁCTER DE RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.

ARTÍCULO 8. LA ASOCIACIÓN EN CONCORDANCIA CON EL ESPÍRITU UNIVERSITARIO SOBRE LA UNIVERSALIDAD DE LAS IDEAS, BAJO NINGÚN CONCEPTO ASUMIRÁ POSICIONES IDEOLÓGICAS O DE DOGMATISMO TEOLÓGICO, NI DE PROSELITISMO POLÍTICO.

ARTÍCULO 9. LAS FACULTADES, ESCUELAS O DE-

CANATOS DE LAS CIENCIAS DEL AGRO Y AMBIENTE ASOCIADAS SON IGUALES ENTRE SÍ EN SUS DERECHOS Y NO SE ACEPTARÁN SITUACIONES O HECHOS QUE CONLLEVEN A PRIVILEGIOS PARTICULARES SEAN ESTOS INSTITUCIONALES O PARTICULARES EN PERJUICIO DE LAS FINALIDADES DE LA ASOCIACIÓN Y SUS ASOCIADOS.

POLÍTICAS

ARTÍCULO 10. ASEGURAR MEDIANTE LA PLANIFICACIÓN DE ACTIVIDADES EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA ASOCIACIÓN, PARA QUE SE traduzca EN PROGRAMAS CONCRETOS Y SOSTENIBLES.

ARTÍCULO 11. OBTENER RECURSOS FINANCIEROS PARA LLEVAR A CABO LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS, A TRAVÉS DE MEDIOS Y PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALIZADOS QUE SALVAGUARDEN LA AUTONOMÍA DE LA ASOCIACIÓN.

ARTÍCULO 12. AMPLIAR CONSTANTEMENTE LA BASE DE MIEMBROS PARTICIPANTES EN LAS ACTIVIDADES DE LA ASOCIACIÓN, FORMULANDO PLANES Y PROGRAMAS DE TRABAJO, INVITANDO A SUS MIEMBROS A COLABORAR EN ELLOS, CREANDO LOS ESTÍMULOS NECESARIOS. LA ASOCIACIÓN, PODRÁ AFILIARSE A OTROS ORGANISMOS NACIONALES O INTERNACIONALES QUE PERSIGAN FINES SIMILARES.

ARTÍCULO 13. ESTABLECER UNA ORGANIZACIÓN ÁGIL, QUE AGRUPE LAS FUNCIONES AFINES EN ÓRGANOS CAPACES DE DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES EN FORMA EFICIENTE, ARMÓNICA Y PARTICIPATIVA.

ARTÍCULO 14. ESTABLECER UNA COMUNICACIÓN ADECUADA ENTRE LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN, UTILIZANDO LOS AVANCES TECNOLÓGICOS PARA QUE ÉSTA SE REALICE DE MANERA EFICAZ.

PATRIMONIO SOCIAL

ARTÍCULO 15. EL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN LO CONSTITUYE:

15.1. LAS CUOTAS QUE APORTEN LAS INSTITUCIONES ASOCIADAS

15.2. LOS DONATIVOS O SUBSIDIOS QUE RECIBA DE CUALQUIER NATURALEZA Y ORIGEN, PARA CUMPLIR CON LOS FINES DE LA ASOCIACIÓN.

15.3. LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE LA ORGANIZACIÓN DE EVENTOS VINCULADOS CON LOS FINES DE LA ASOCIACIÓN.

15.4. LOS BIENES MUEBLES, INMUEBLES Y CUALQUIER OTRO BIEN O DERECHO QUE ADQUIERA

POR CUALQUIER TÍTULO, ASÍ COMO LOS ALQUILERES O RENTAS QUE SE GENEREN.

ARTÍCULO 16. LA ASOCIACIÓN TENDRÁ SU PATRIMONIO PROPIO Y DESTINARÁ SUS ACTIVOS A LOS FINES PROPIOS DE SU OBJETO SOCIAL Y A LOS DEMÁS QUE SE SEÑALEN EN ESTOS ESTATUTOS.

ARTÍCULO 17. NI LOS ASOCIADOS NI LOS DONANTES QUE CONTRIBUYAN CON FONDOS O BIENES PARA EL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN, TENDRÁN DERECHO PARA RECLAMAR SU DEVOLUCIÓN NI SU REPARTO, EN NINGÚN TIEMPO Y POR NINGÚN MOTIVO, SALVO CUANDO SE ESTABLEZCA ALGUNA CONDICIÓN RESOLUTORIA EN EL TÍTULO POR EL QUE SE TRANSMITAN LOS BIENES, EN CUYO CASO SE ESTARÁ A LO QUE SE PACTE EN EL CONTRATO CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 18. CUANDO UN ASOCIADO PIERDA EL CARÁCTER DE TAL POR RENUNCIA, SEPARACIÓN, EXCLUSIÓN O POR CUALQUIER OTRO MOTIVO, NO LE SERÁ REINTEGRADO EL APOORTE REALIZADO Y CESARÁN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ESTOS ESTATUTOS LE CONFIEREN E IMPONEN.

ARTÍCULO 19. LA ASOCIACIÓN PODRÁ ADQUIRIR, ENAJENAR Y ALQUILAR LOS BIENES NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE SUS OBJETIVOS, CORREPONDIÉNDOLE ESTA ATRIBUCIÓN AL CONSEJO DIRECTIVO, QUIEN DEBERÁ SER CONVOCADO EXPRESO A LAS REUNIONES DONDE SE TOMEN LAS DECISIONES AL RESPECTO.

ARTÍCULO 20. EL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN QUEDA AFECTO EstrictAMENTE A LOS FINES DE ÉSTA, POR LO QUE NINGÚN MIEMBRO, NI PERSONA EXTRAÑA A LA ASOCIACIÓN, PUEDE PRETENDER DERECHOS SOBRE DICHOS BIENES. LA REGLAMENTACIÓN NECESARIA PARA LA FORMACIÓN DEL PATRIMONIO ES FACULTAD DEL CONSEJO DIRECTIVO.

ARTÍCULO 21. EN CASO DE DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN, EL CONSEJO DIRECTIVO DETERMINARÁ LA INSTITUCIÓN O INSTITUCIONES NACIONALES O INTERNACIONALES A LAS QUE SE LES DONARÁN ESTOS BIENES A TÍTULO GRATUITO, DICHAS INSTITUCIONES DEBERÁN ESTAR CONSTITUIDAS SIN PERSEGUIR FINES DE LUCRO Y DEDICARSE FUNDAMENTALMENTE A LA ENSEÑANZA DE LAS CIENCIAS DEL AGRO Y AMBIENTE. LO ANTERIOR DEBERÁ HACERSE DESPUÉS DE CUBRIR LOS PASIVOS A DEUDORES LEGÍTIMOS QUE HASTA ESE MOMENTO SE TENGAN.

ORGANIZACIÓN DE LA ASOCIACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 22. LA ASOCIACIÓN CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS: LA ASAMBLEA GENERAL, CONSTITUIDA POR LA REUNION ANUAL DEL FORO REGIONAL ANDINO PARA EL DIALOGO Y LA INTEGRACION DE LA EDUCACION AGROPECUARIA Y RURAL Y EL CONSEJO DIRECTIVO.

DE LA ASAMBLEA GENERAL Y EL CONSEJO DIRECTIVO:

ARTÍCULO 23

23.1. LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ASOCIACION SE CONSTITUYE CON LOS DELEGADOS DE LAS INSTITUCIONES QUE PARTICIPAN EN LA REUNION ANUAL DEL FORO REGIONAL ANDINO PARA EL DIALOGO Y LA INTEGRACION DE LA EDUCACION AGROPECUARIA RURAL (FRADIEAR). SON FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL: A) DESIGNAR EL CONSEJO DIRECTIVO, DE ACUERDO CON LAS NORMAS EXISTENTES, B) CONOCER DEL INFORME ANUAL DE GESTION DEL CONSEJO DIRECTIVO C) APROBAR LOS PRESENTES REGLAMENTOS Y SUS EVENTUALES MODIFICACIONES Y REFORMAS D) ESTABLECER LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y ORIENTACIONES SOBRE ASUNTOS ACADEMICOS Y ADMINISTRATIVOS DE LA ASOCIACION E) APROBAR LAS BASES DEL PLAN ANUAL DE TRABAJO DEL CONSEJO DIRECTIVO, F) TODAS AQUELLAS QUE LA ASAMBLEA GENERAL CONSIDERE OPORTUNAS Y CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS DE LA ASOCIACION.

23.2. EL CONSEJO DIRECTIVO ES EL ORGANISMO MÁXIMO DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACIÓN, CON UN PERÍODO DE VIGENCIA DE UN (01) AÑOS, Y ESTARÁ CONSTITUIDO POR LOS CINCO (05) PRESIDENTES DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS ASOCIACIONES, NUCLEOS, FOROS O CONSEJOS NACIONALES, QUE REPRESENTAN A CADA UNO DE LOS CINCO PAISES DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES Y UN EQUIPO TÉCNICO CONFORMADO POR UN (1) DIRECTOR GENERAL, (1) SECRETARIO TÉCNICO, UN (1) SECRETARIO EJECUTIVO, UN (1) TESORERO, 5 (CINCO) VOCALES LOS CUALES CON EL PROPÓSITO DE DARLE CONTINUIDAD A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA, PERMANECERÁN EN EL CONSEJO DIRECTIVO DOS (2) AÑOS. EL CONSEJO DIRECTIVO

PRESENTARÁ LA MEMORIA Y CUENTA DE SU GESTIÓN EN LA REUNIÓN ANUAL DEL FORO REGIONAL ANDINO PARA EL DIÁLOGO Y LA INTEGRACIÓN DE LA EDUCACIÓN AGROPECUARIA Y RURAL (FRADIEAR).

UN (1) PRESIDENTE
CUATRO (4) VICEPRESIDENTES EJECUTIVOS (1º, 2º, 3er, 4º)
UN (1) DIRECTOR GENERAL
UN (1) SECRETARIO TÉCNICO
UN (1) SECRETARIO EJECUTIVO
UN (1) TESORERO
CINCO (5) VOCALES (UNO POR C/U DE LOS PAÍSES ASOCIADOS)

ARTÍCULO 24. EL CONSEJO DIRECTIVO SERÁ CONVOCADO Y PRESIDIDO POR EL PRESIDENTE DEL MISMO Y EN CASO DE VACANCIA TEMPORAL O DEFINITIVA DE ÉSTE, POR EL PRIMER VICEPRESIDENTE EJECUTIVO Y ASÍ SUCESIVAMENTE.

LA CONVOCATORIA SE REALIZARÁ CON UNA ANTICIPACIÓN NO MENOR DE TREINTA (30) DÍAS A SU CELEBRACIÓN DE CALENDARIO Y EN LA MISMA SE DARÁ A CONOCER LA AGENDA DE LA REUNIÓN, LUGAR, DÍA Y HORA DE LA MISMA. LOS ACUERDOS SE APROBARAN CON EL VOTO DE LA MAYORÍA ABSOLUTA DE SUS MIEMBROS.

ARTÍCULO 25 EL CONSEJO DIRECTIVO SE REUNIRÁ UNA VEZ AL AÑO, DE PREFERENCIA, DENTRO DE LOS PRIMEROS TRES (03) MESES DEL MISMO, PARA CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES FACULTADES:

25.1. REVISAR Y APROBAR LA PROPUESTA DEL PROGRAMA ANUAL DE ACTIVIDADES DE ACUERDO A LOS PLANTEAMIENTOS HECHOS POR LAS JUNTAS DIRECTIVAS.

25.2. REVISAR Y APROBAR EL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO ANUAL, CORRESPONDIENTE AL CONSEJO DIRECTIVO; Y DAR A CONOCER LA EJECUCIÓN DEL MISMO A LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LOS DIFERENTES PAISES DE LA C.A.N.

25.3. CONOCER Y EVALUAR LAS ACTIVIDADES REALIZADAS Y DEFINIR LAS ESTRATEGIAS Y ACTIVIDADES FUTURAS DE LA ASOCIACIÓN.

25.4. APROBAR LAS PROPUESTAS DE CUOTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.

24.5. APROBAR LA ASOCIACIÓN CON OTRAS

ASOCIACIONES O SOCIEDADES.

25.6. SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL FORO REGIONAL ANDINO PARA EL DIALOGO Y LA INTEGRACIÓN DE LA EDUCACION AGROPECUARIA Y RURAL LA MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DE LA ASOCIACIÓN Y SUS REFORMAS.

25.7. CONFIRMAR, ADMITIR SOLICITUDES Y EXCLUIR ASOCIADOS

24.8. CUALQUIER OTRO ASUNTO QUE SEA DE IMPORTANCIA FUNDAMENTAL

PARA LA ASOCIACIÓN Y ESTÉ ESTABLECIDO EN ESTE ESTATUTO.

25.10. SOMETER A LA CONSIDERACION DEL FRADIEAR SOBRE LA DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN Y LOS DEMÁS ASUNTOS QUE LE ENCOMIENDE ESTE ESTATUTO.

ARTÍCULO 26. SON FUNCIONES DEL PRESIDENTE:

26.1 CONVOCAR PARA LAS REUNIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO, ORGANIZAR ÉSTAS Y PRESIDIR LAS SESIONES.

25.2 IMPLEMENTAR JUNTO CON LOS DEMÁS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO EL PLAN DE TRABAJO DE LA ASOCIACIÓN.

26.3 ACUDIR A EVENTOS DE CARÁCTER EDUCATIVO O DESIGNAR UN REPRESENTANTE DEL CONSEJO DIRECTIVO PARA TAL EFECTO.

26.4 INFORMAR AMPLIAMENTE AL CONSEJO DIRECTIVO Y A LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES TOMADOS EN LOS EVENTOS A LOS CUALES ASISTIÓ,

26.5 CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS EMANADOS DEL CONSEJO DIRECTIVO.

25.6 RENDIR EL INFORME DE ACTIVIDADES POR EL PERÍODO DE SU ACTUACIÓN Y HACERLO DEL CONOCIMIENTO DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS.

26.7 CELEBRAR ACUERDOS Y CONTRATOS A NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN PREVIO ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO, CON LOS ORGANISMOS DE LOS SECTORES PÚBLICO, PRIVADO Y SOCIAL, NACIONALES E INTERNACIONALES QUE INCIDAN EN BENEFICIO DE ÉSTA Y SUS AGREMIADOS.

26.8 REPRESENTAR Y FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE LA ASOCIACIÓN.

26.9 EJECUTAR Y SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL TESORERO TODO LO RELACIONADO A LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LA ASOCIACIÓN.

ARTÍCULO 27. SON FUNCIONES DE LOS VICEPRESIDENTES:

27.1 DEL PRIMER VICEPRESIDENTE, ASUMIR LAS FUNCIONES Y FACULTADES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO, EN CASO DE VACANCIA TEMPORAL O DEFINITIVA (SE CONSIDERARÁ DEFINITIVA SI LA AUSENCIA ES POR UN PERÍODO SUPERIOR A 120 DÍAS CONTINUOS). Y REALIZAR UN SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS POSTGRADOS, EDUCACIÓN A DISTANCIA, COOPERACIÓN INSTITUCIONAL.

27.1.1. DEL SEGUNDO VICEPRESIDENTE ASUMIR LA SUPERVISIÓN SOBRE DESARROLLO CURRICULAR, EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN Y HOMOLOGACIÓN

27.1.2 DEL TERCER VICEPRESIDENTE, ASUMIR LAS ACTIVIDADES DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN, PROYECCIÓN, PERTINENCIA SOCIAL, Y EXTENSIÓN RURAL

27.1.3 DEL CUARTO VICEPRESIDENTE, LA ARTICULACIÓN DEL RELACIONAMIENTO ENTRE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y LAS PRIVADAS, ASÍ COMO CON LA EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y VOCACIONAL.

27.2 REALIZAR CUALQUIER OTRA FUNCIÓN O REQUERIMIENTOS QUE LE SEAN SEÑALADAS POR EL CONSEJO DIRECTIVO Y POR EL ESTATUTO O REGLAMENTO DE LA ASOCIACIÓN. EN SUS RESPECTIVOS PAÍSES Y REGIONALMENTE.

ARTÍCULO 28. SON FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL, DEL SECRETARIO TÉCNICO, DEL SECRETARIO EJECUTIVO Y EL TESORERO, CONFORMAR EL ENTE TECNICO, ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA ASOCIACIÓN:

28.1 RESPONSABILIZARSE DE COOPERAR Y APOYAR A LA COMISIÓN ORGANIZADORA DE LOS FOROS DEL FRADIEAR QUE SE REALICEN DURANTE EL PERÍODO DE SU GESTIÓN.

27.2 REALIZAR LAS OPERACIONES BANCARIAS SOBRE LOS FONDOS DE LA ASOCIACIÓN DURANTE EL PERÍODO DE SU GESTIÓN.

28.3 REALIZAR LAS FUNCIONES QUE LE SEAN SEÑALADAS POR EL CONSEJO DIRECTIVO Y POR EL ESTATUTO O REGLAMENTO DE LA ASOCIACIÓN.

28.4 PRESENTAR MEMORIA Y CUENTA DE SU GESTIÓN ADMINISTRATIVA ANUALMENTE ANTE LA PRESIDENCIA.

28.5 LA SECRETARIA TECNICA ESTARÁ CONFORMA-

DA POR UN DELEGADO DE CADA PAIS Y COORDINADA POR EL ESPECIALISTA EN EDUCACION Y CAPACITACION DEL IICA PARA LA REGION ANDINA.

ARTÍCULO 29. FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL TESORERO:

29.1 SER EL DEPOSITARIO Y RESPONSABLE MANCOMUNADAMENTE CON LA FIRMA DEL PRESIDENTE, DE LOS FONDOS Y PERTENENCIAS ASIGNADAS AL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ASOCIACIÓN.

29.2 RECAUDAR LAS CUOTAS ESTABLECIDAS PARA EL CONSEJO DIRECTIVO POR LOS DIFERENTES PAISES EN ASAMBLEA DE SUS SOCIOS, ASÍ COMO LOS INGRESOS DE CUALQUIER TIPO QUE TUVIERA EL CONSEJO DIRECTIVO, DEPOSITANDO DICHOS MONTO EN LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ASOCIACIÓN.

29.3 ADMINISTAR LOS GASTOS DEL CONSEJO DIRECTIVO.

29.3 LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL CONSEJO DIRECTIVO Y FORMULAR LAS DECLARACIONES FISCALES CORRESPONDIENTES.

29.4 FORMULAR EL INFORME ECONÓMICO QUE PRESENTARÁ EL CONSEJO DIRECTIVO, AL TERMINAR SU VIGENCIA.

29.5 EJECUTAR Y SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL TESORERO TODO LO RELACIONADO A LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LA ASOCIACIÓN.

29.4 REALIZAR LAS FUNCIONES QUE LE SEAN SEÑALADAS POR EL CONSEJO DIRECTIVO Y EL ESTATUTO O REGLAMENTO DE LA ASOCIACIÓN.

ARTÍCULO 30. SON FUNCIONES DE LOS VOCALES:

30.1 APOYAR EN TODAS LAS ACTIVIDADES AL CONSEJO DIRECTIVO.

30.2 REALIZAR LAS FUNCIONES QUE LE SEAN SEÑALADAS POR EL CONSEJO DIRECTIVO Y EL ESTATUTO O REGLAMENTO DE LA ASOCIACIÓN.

DE LOS MIEMBROS ASOCIADOS

ARTÍCULO 31. LA ASOCIACIÓN NO TENDRÁ LÍMITE EN CUANTO AL NÚMERO DE LOS MIEMBROS ASOCIADOS Y ESTARÁ FORMADA POR: MIEMBROS ACTIVOS Y MIEMBROS PATROCINANTES.

ARTÍCULO 32. LOS MIEMBROS ACTIVOS SON LAS FACULTADES, ESCUELAS Y DECANATOS QUE IMPARTAN AL MENOS UNA CARRERA DE AGRONOMÍA, VETERINARIA, ZOOTECNIA, FORESTAL, INGENIERÍA

AGRÍCOLA, INDUSTRIA ALIMENTARIA, AGROINDUSTRIA, ECONOMÍA AGRÍCOLA, PESQUERÍA, CIENCIAS AMBIENTALES Y OTRAS AFINES A LAS CIENCIAS AGRARIAS Y AMBIENTALES, DE PREGRADO O POSTGRADO, EN LOS PAISES QUE CONFORMAN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES. ESTOS MIEMBROS ACTIVOS INCLUYEN TANTO A LOS QUE SUSCRIBAN EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACIÓN COMO A LOS QUE INGRESEN CON POSTERIDAD A SU CONSTITUCIÓN.

ARTÍCULO 33. PARA SER MIEMBRO ACTIVO DE LA ASOCIACIÓN SE REQUIERE:

42.1. QUE LA FACULTAD, ESCUELA O DECANATO, ESTÉ ORGANIZADA CON BASE A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

42.2 QUE SOLICITE POR ESCRITO SU INGRESO A LA ASOCIACIÓN DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN ESTE ESTATUTO Y LOS REGLAMENTOS DE LA ASOCIACIÓN; ESTA SOLICITUD DEBERÁ SER HECHA ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DEL RESPECTIVO PAÍS, QUIEN LA ELEVARÁ AL CONSEJO DIRECTIVO. QUEDAN EXCENTAS DE ESTE REQUISITO LAS FACULTADES, ESCUELA O DECANATOS QUE SUSCRIBAN EL ACTA CONSTITUTIVA.

4.3 QUE SEA APROBADO SU INGRESO TEMPORAL O COMO MIEMBRO PERMANENTE POR EL CONSEJO DIRECTIVO.

ARTÍCULO 34. SERÁN MIEMBROS PATROCINADORES DE LA ASOCIACIÓN AQUELLAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, YA SEAN INSTITUCIONES NACIONALES O INTERNACIONALES, INTERESADAS EN LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS DE LAS CIENCIAS AGRARIAS Y AMBIENTALES QUE APOYEN DE MANERA EFECTIVA CON APORTACIONES ECONÓMICAS O EN ESPECIES A LA ASOCIACIÓN, CON DERECHO A ASISTIR A LAS REUNIONES DE JUNTA DIRECTIVA O DE CONSEJO DIRECTIVO, CON VOZ PERO SIN VOTO. LA ACEPTACIÓN DE ESTOS MIEMBROS PATROCINADORES SERÁ REALIZADA POR LA JUNTA DIRECTIVA EN PRIMERA INSTANCIA QUIEN LA ELEVARÁ PARA SU APROBACIÓN DEFINITIVA AL CONSEJO DIRECTIVO, A SOLICITUD ESCRITA DEL INTERESADO.

ARTÍCULO 35. PARA PODER INGRESAR A LA ASOCIACIÓN, ADEMÁS DE CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 32, DEBERÁN SOLICITARLO POR ESCRITO, A LA JUNTA DIRECTIVA DEL RESPECTIVO PAÍS, ENVIANDO ANEXO UNA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS POR LA QUE DESEA INTEGRAR-

SE, DESCRIPCIÓN DE LA INSTITUCIÓN CON INFORMACIÓN SOBRE LA HISTORIA DE LA MISMA, DE LA MATRÍCULA ACTUAL DESGLOSADA POR SEMESTES O AÑOS, DE LAS CARRERAS QUE IMPARTEN, DEL NÚMERO DE PROFESORES Y SU NIVEL ACADÉMICO, ASÍ COMO SU INFRAESTRUCTURA Y OTROS DATOS QUE PERMITAN CONOCERLA CON AMPLITUD. LA JUNTA DIRECTIVA AVALARÁ ESTA SOLICITUD Y LA ELEVARÁ ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO PARA SU APROBACIÓN DEFINITIVA.

ARTÍCULO 36. PARA CONTINUAR PERTENECIENDO A LA ASOCIACIÓN DEBERÁ ESTAR SOLVENTE CON LAS CUOTAS DE PAGO TANTO EN LO QUE SE REFIERE A JUNTA DIRECTIVA COMO A CONSEJO DIRECTIVO Y PARTICIPAR EN LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLE LA ASOCIACIÓN. SE DEJARÁ DE PERTENECER A LA ASOCIACIÓN A SOLICITUD EXPRESA DEL ASOCIADO O PORQUE ASÍ LO DICTAMINE TANTO LA JUNTA DIRECTIVA Y EL CONSEJO DIRECTIVO DEBIDO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS O POR OTRA RAZÓN QUE DETERMINE LAS INSTANCIAS DIRECTIVAS ANTES MENCIONADAS.

ARTÍCULO 37. LOS ASOCIADOS RENUNCIANTES O EXCLUIDOS, QUEDAN OBLIGADOS AL PAGO DE LAS CUOTAS QUE HAYAN DEJADO DE ABONAR, NO PUDIENDO EXIGIR EL REEMBOLSO DE SUS APORTACIONES.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 38. SON DERECHOS DE LOS MIEMBROS ACTIVOS DE LA ASOCIACIÓN:

38.1 CONCURRIR CON VOZ Y VOTO A LAS ASAMBLEAS CONVOCADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL RESPECTIVO PAÍS, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN AL DÍA EN SUS COTIZACIONES, Y POR LO TANTO SEAN CONSIDERADOS COMO HÁBILES.

38.2 PROMOVER ANTE LA JUNTA DIRECTIVA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES TENDIENTES A LOGRAR LOS FINES DE LA ASOCIACIÓN.

38.3 RECIBIR LA INFORMACIÓN QUE DISTRIBUYA LA ASOCIACIÓN.

38.4 HACER USO DE LOS SERVICIOS QUE ESTABLEZCA LA ASOCIACIÓN EN BENEFICIO COLECTIVO.

38.5 RECIBIR LOS BENEFICIOS DE TODAS LAS REALIZACIONES QUE LOGRE LA ASOCIACIÓN.

38.6 EN EL CASO DE LOS MIEMBROS ACTIVOS, PODRÁ HACERSE REPRESENTAR MEDIANTE APODERADO, CON CARTA PODER SENCILLA, QUIEN TENDRÁ

VOZ Y VOTO EN LAS ASAMBLEAS CONVOCADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA.

ARTÍCULO 39. SON DEBERES DE LOS MIEMBROS ACTIVOS DE LA ASOCIACIÓN:

39.1 DESEMPEÑAR LAS COMISIONES O TRABAJOS QUE LE CONFIERA LA JUNTA DIRECTIVA O EL CONSEJO DIRECTIVO.

39.2 LUCHAR POR QUE SE PONGAN EN VIGOR LAS RECOMENDACIONES DE LA ASOCIACIÓN.

39.3 INFORMAR A LA VICEPRESIDENCIA Y AL SECRETARÍA TANTO DE LA JUNTA DIRECTIVA COMO DEL CONSEJO DIRECTIVO, DE LOS LOGROS ACADÉMICOS EN SU INSTITUCIÓN CONSEGUIDOS A TRAVÉS DE LA COOPERACIÓN E INTEGRACIÓN.

39.4 PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE SOBRE SU INSTITUCIÓN SOLICITE LA JUNTA DIRECTIVA O EL CONSEJO DIRECTIVO.

39.5 CUBRIR LAS CUOTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE FIJE LA ASAMBLEA CONVOCADA POR LA JUNTA DIRECTIVA, NECESARIAS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA ASOCIACIÓN. EL PAGO DEBERÁ HACERSE DENTRO DE LOS PRIMEROS TRES (03) MESES DEL AÑO CALENDARIO Y LAS EXTRAORDINARIAS CUANDO LO DETERMINE DICHA ASAMBLEA.

39.6 COADYUVAR A LOS FINES DE LA ASOCIACIÓN.

39.7 OBSERVAR EL PRESENTE ESTATUTO Y VIGILAR EN TODO TIEMPO Y EN FORMA ILIMITADA EL CUMPLIMIENTO DEL MISMO, DENUNCIANDO A LA JUNTA DIRECTIVA O AL CONSEJO DIRECTIVO CUALQUIER INCUMPLIMIENTO.

MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 40. DE LA MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO:

40.1 TIENE DERECHO A PROPONER REFORMAS A LOS ESTATUTOS TODO MIEMBRO DE LA ASOCIACIÓN, SIEMPRE QUE SU PROPUESTA VAYA APOYADA COMO MÍNIMO POR UN TERCIO DE LOS ASOCIADOS CONVOCADOS A ASAMBLEA DEL RESPECTIVO PAÍS.

40.2 LAS PROPUESTAS DE REFORMA DEBERÁN IR ACOMPAÑADAS POR UNA EXPOSICIÓN APROPIADA DE MOTIVOS QUE LA SUSTENTEN.

40.3 LAS REFORMAS QUE SE PROPONGAN DEBERÁN SER ENTREGADAS O ENVIADAS AL SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO, QUIEN LA REMITIRÁ A LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTATUTO Y REGLAMENTOS PARA QUE LAS ANALICE Y EMITA RE-

COMENDACIONES AL RESPECTO. ESTA COMISIÓN PERMANENTE SERÁ NOMBRADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO Y DEBERÁ ESTAR INTEGRADA POR CINCO (05) MIEMBROS, UNO DE CADA PAÍS DE LA C.A.N.

40.4 LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTATUTO Y REGLAMENTOS ENVIARÁ SUS RECOMENDACIONES AL CONSEJO DIRECTIVO, QUIEN UNA VEZ REVISADAS, LAS SOMETERA A LA CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA DEL FRADIEAR...

ARTÍCULO 41. DE LOS REGLAMENTOS:

LA REGULACIÓN Y DESARROLLO DEL PRESENTE ESTATUTO SE HARÁ POR LAS NORMAS Y REGLAMENTOS QUE AL EFECTO SE ELABOREN Y SEAN APROBADOS POR EL CONSEJO DIRECTIVO, LOS CUALES NO PODRÁN Oponerse A ESTE ORDENAMIENTO.

LOS REGLAMENTOS SERÁN FORMULADOS POR LA COMISIÓN DE ESTATUTOS Y REGLAMENTOS Y TENDRÁN VALIDEZ AL SER APROBADOS POR EL CONSEJO DIRECTIVO; ENTRANDO EN VIGOR EL DÍA QUE FIJE EL CONSEJO DIRECTIVO, Y DEBERÁN SER PUBLICADOS DENTRO DE LOS DOS MESES SIGUIENTES A SU APROBACIÓN Y DISTRIBUIDOS ENTRE SUS MIEMBROS. SERAN RATIFICADOS O PODRAN SER MODIFICADOS EN LA SIGUIENTE REUNION DE LA ASAMBLEA DEL FRADIEAR.

ARTÍCULO 42. TODO LO NO PREVISTO POR EL PRESENTE ESTATUTO, SERÁ REGIDO POR LAS DECISIONES QUE SOBRE LOS ESTATUTOS TOMEN AL RESPECTO LAS REUNIONES ANUALES DEL FRADIEAR.

ARTICULO 43. EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGENCIA TAN PRONTO SEA APROBADO POR LOS FOROS, NUCLEOS, CONSEJOS O ASOCIACIONES NACIONALES DE DECANOS DE FACULTADES DE CIENCIAS AGRARIAS Y AMBIENTALES DE LOS CINCO PAISES ANDINOS Y EL CONSEJO DIRECTIVO ASIENTE TALES DECISIONES EN EL ACTA CONSTITUTIVA EN EL LIBRO DE REGISTRO CORRESPONDIENTE, DEJANDO CONSTANCIA DE LAS INSTITUCIONES QUE EN CADA PAIS, PARTICIPARON EN LAS ASAMBLEAS NACIONALES DE LOS FOROS RESPECTIVOS. A PARTIR DE ESE MOMENTO, LOS DECANOS PODRAN SOMETER A RATIFICACION SU MEMBRESIA POR LOS RESPECTIVOS CONSEJOS ACADEMICOS DE FACULTAD O EQUIVALENTES EN CADA PAIS, CO-

MUNICANDO TALES RESOLUCIONES AL CONSEJO DIRECTIVO. CON TALES RATIFICACIONES, EN LA SIGUIENTE REUNION DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL FRADIEAR SE PROCEDERA A LA RATIFICACION DE LOS PRESENTES ESTATUTOS.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA 1.

EL PRESENTE ESTATUTO COMENZARÁ A REGIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SEA APROBADO POR LOS FOROS NACIONALES DE DECANOS DE CIENCIAS AGRARIAS Y AMBIENTALES DE LOS PAÍSES ANDINOS, MEDIANTE COMUNICACION QUE REMITA EL ACTA RESPECTIVA A LA PRESIDENCIA DEL FRADIEAR, SIN DESMEDRO DE QUE A PARTIR DE TAL FECHA SE INICIE EL PROCESO DE RATIFICACION DE MEMBRESIA POR LOS CONSEJOS ACADEMICOS DE LAS RESPECTIVAS FACULTADES, ESCUELAS O INSTITUCIONES DE EDUCACION AGROPECUARIA Y RURAL.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA 2.

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ASOCIACIÓN SERÁ EL RESPONSABLE DE IMPRIMIR, PUBLICAR Y DISTRIBUIR ENTRE LOS ASOCIADOS EL PRESENTE ESTATUTO EN UN LAPSO NO MAYOR DE DOS (02) MESES A PARTIR DE SU APROBACIÓN.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE ACREDITACIÓN E INTEGRACIÓN EN INGENIERÍA AGRONÓMICA PARA LA CONSIDERACION DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES (CAN).

(Documento para la discusión y revisión jurídica)

Reconocimiento comunitario de Títulos de Ingenieros Agrónomos otorgados por las Autoridades Nacionales Competentes mediante refrendo y conforme a normas internacionales

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo II del Acuerdo de Cartagena y la Decisión 439 de la Comisión; y

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Internacional sobre Normas de Formación y Titulación de la Ingeniería Agronómica, cuyo propósito es desarrollar con sentido ético y ambiental,

la actividad productiva agrícola, el diseño, construcción e inspección de infraestructura de soporte productivo e industrialización de alimentos de origen vegetal y animal que respondan a las necesidades del entorno, apoyado en la investigación y transferencia tecnológica, para contribuir a la seguridad agroalimentaria y lograr el bienestar de la sociedad, estableciendo de común acuerdo normas internacionales en las indicadas actividades;

Que los Países Miembros de la Comunidad Andina (CAN) son Partes del citado Convenio Internacional, el mismo que en la Regla I/10 de su Anexo contempla la forma y procedimientos con los cuales las administraciones pueden reconocer mediante refrendo los Títulos de Ingeniero Agrónomo;

Que el artículo 13 de la Decisión 439 establece que cada País Miembro reconocerá las licencias, certificaciones, Títulos profesionales y acreditaciones, otorgados por otro País Miembro, en cualquier actividad de servicios que requiera de tales instrumentos, conforme a los criterios establecidos en una Decisión que sobre la materia adopte la Comisión;

Que el Convenio Internacional sobre Normas de Formación y Titulación de la Ingeniería Agronómica, determina que el Comité de Ministros de Agricultura, entre otros propósitos estimula la cooperación entre los países de la Sub-región para aunar esfuerzos, proveer y consolidar empresas, intercambiar experiencias y fomentar el desarrollo agrícola intra y extra-regional; así como proponer objetivos, políticas y acciones para el incremento, desarrollo y facilitación de la agricultura;

Que el reconocimiento comunitario de los Títulos refrendados por los Países Miembros de conformidad con dicho Convenio Internacional, contribuirá a la armonización de los aspectos operativos del sector agrícola, fomentando el mercado laboral de los Ingenieros Agrónomos en el ámbito sub-regional y extra-regional.

Que para los efectos de la formación y titulación del Ingeniero Agrónomo, los Países Miembros del CAN se regirán por lo dispuesto en el texto del mencionado Convenio Internacional;

Que el Comité de Ministros de Agricultura de la Región Andina y el de Ministros de Educación, han recomendado favorablemente el presente Proyecto de Decisión; y la Secretaría General ha presentado la correspondiente Propuesta

DECIDE:

Artículo 1.- Los Títulos emitidos de Ingeniero Agrónomo por la Autoridad Nacional Competente de un País Miembro, en el marco del “Convenio Internacional sobre Normas de Formación y Titulación para los Ingenieros Agrónomos” y de la presente Decisión, serán reconocidos como válidos por las otras Autoridades Nacionales Competentes de los Países Miembros de la Comunidad Andina, mediante refrendo.

Para la aplicación de la presente Decisión, se entiende por Autoridad Nacional Competente, la responsable de la expedición y refrendo de los Títulos de Ingeniero Agrónomo en cada País Miembro, de conformidad con las normas del Convenio Internacional, así como de la aplicación integral de esta norma comunitaria y sus normas complementarias.

Artículo 2.- A los fines del reconocimiento de títulos a que hace referencia el Artículo 1, las instituciones deberán cumplir con la certificación de Acreditación con Estándares de Calidad por las agencias de acreditación debidamente reconocidas por una Comisión Académica Andina adscrita a la Comunidad Andina de Naciones (CAN).

Artículo 3.- La Comisión Académica estará conformada por dos profesores académicos con el escalafón máximo otorgado por los países de la CAN, de reconocido prestigio en Ingeniería Agronómica de cada uno de los países miembros.

Artículo 4.- El refrendo de reconocimiento se aplica a los Títulos de Ingeniero Agrónomo, expedidos en ejercicio de las atribuciones de la Autoridad Nacional Competente de un País Miembro y en conformidad con el Convenio Internacional.

Artículo 5.- Las Autoridades Nacionales Competentes de cada País Miembro se asegurarán, al reconocer los Títulos mediante refrendo, que el País Miembro que los ha expedido, haya cumplido las disposiciones de la Regla I/10 del Convenio Internacional, especialmente en lo relacionado con:

a) Las normas de competencia; b) Datos de expedición, refrendo, revalidación y revocación de Títulos; c) Mantenimiento de registros; d) Exámenes de las condiciones para la norma de aptitud física; y e) Comunicación y proceso de respuesta a las solicitudes de verificación.

Las Autoridades Nacionales Competentes que reconozcan los Títulos del Ingeniero Agrónomo, podrán incluir una visita al País Miembro que haya expedido los Títulos, a reserva de su consentimiento, para observar sus procedimientos aplicados y dar cumplimiento al Convenio Internacional.

Artículo 6.- La Autoridad Nacional Competente del País Miembro que reconozca los Títulos emitidos por otro País

Miembro de la Comunidad Andina, podrá tener acceso a los resultados de las evaluaciones de las normas de calidad realizadas por ésta, en virtud de lo prescrito en la Regla I/8 del Convenio Internacional.

Artículo 7.- La Autoridad Nacional Competente del País Miembro que otorga el refrendo, verificará la validez y el contenido del Título expedido por otro País Miembro, según sus propios procedimientos e intercambiando informaciones entre sí.

Artículo 8.- La Autoridad Nacional Competente del País Miembro a que se refiere el artículo 1 de esta Decisión, conocerá y sancionará con sujeción al procedimiento señalado en su legislación nacional, el uso ilegal de Títulos y certificados falsos o que contengan información falsa, informando de sus resultados a las demás Autoridades Nacionales Competentes de los Países Miembros y a la Secretaría General de la CAN.

Artículo 9.- Por incumplimiento a las normas vigentes, la Autoridad Nacional Competente del País Miembro que haya reconocido un Título, podrá suspender, revocar o dejar sin efecto los reconocimientos; obligándose a presentar a la Autoridad Nacional Competente del País Miembro que expidió el Título, copia del expediente del proceso seguido al Ingeniero Agrónomo al que se le revocó su certificado o título de competencia, tan pronto se haya producido la sanción.

Artículo 10.- Cada Autoridad Nacional Competente pondrá inmediatamente en conocimiento de las demás Autoridades Nacionales Competentes de los Países Miembros y de la Secretaría General de la Comunidad Andina, los casos de firma, adhesión o ratificación de acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales suscritos con terceros países, o de denuncia de los mismos, relacionados con la formación y titulación del Ingeniero Agrónomo; así como cuando suceda cualquier cambio importante en los procedimientos previstos para el cumplimiento del Convenio Internacional, incluyendo los cambios que representen diferencias importantes con respecto a la información comunicada.

Artículo 11.- La Autoridad Nacional Competente deberá comunicar a las Autoridades Nacionales Competentes de los otros Países Miembros y a la Secretaría General de la Comunidad Andina, una relación con los nombres, cargos y la información que resulte necesaria, de los funcionarios directamente responsables para ejecutar esta Decisión. Esta relación deberá mantenerse permanentemente actualizada.

Artículo 12. La Autoridad Nacional Competente deberá comunicar a las Autoridades Nacionales Competentes de los otros Países Miembros y a la Secretaría General de la

Comunidad Andina, una relación con los nombres, cargos y la información que resulte necesaria, de los funcionarios directamente responsables para ejecutar esta Decisión. Esta relación deberá mantenerse permanentemente actualizada.

Artículo 13.- El Comité Andino de Ministros de Educación, en concordancia con sus funciones, adoptará las acciones que resulten necesarias con el objeto de velar y evaluar la aplicación de la presente Decisión y sus normas reglamentarias, formulando las recomendaciones convenientes a la Comisión de la CAN y/o a la Secretaría General.

El Comité Andino de Ministros de Educación, en cuanto se refiere a la presente Decisión, centrará su trabajo en:

- a) La uniformidad en los programas académicos,
- b) El tipo de evaluaciones,
- c) El nivel e intensidad de la formación,
- d) El proceso y la calidad de la titulación,
- e) Efectuar propuestas para elevar los niveles sub-regionales de formación de acuerdo a planes bienales y cuatrienales concebidos con el aporte del País Miembro de la CAN.
- f) Tener una titulación homogénea y equivalente,
- g) Igualdad en los niveles de exigencia en los servicios.

Artículo 14.- Los problemas surgidos sobre reconocimiento de Títulos de Ingeniero Agrónomo conforme a la presente Decisión, podrán ser resueltos mediante la coordinación directa entre las Autoridades Nacionales Competentes, sin perjuicio del sistema de solución de controversias vigente en la CAN.

Artículo 15.- Mediante Resoluciones de la Secretaría General de la CAN, se aprobarán las normas reglamentarias que resulten necesarias para la aplicación de la presente Decisión.

Artículo 16.- La presente Decisión entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Cochabamba, a los once días del mes de Noviembre del año dos mil cinco.

PROYECTO DE DECISIÓN PARA LA CONSIDERACION DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES CAN SOBRE ACREDITACION DE LOS MEDICOS VETERINARIOS.

(Documento para la discusión y revisión jurídica)

Reconocimiento comunitario de Títulos emitidos para Médicos Veterinarios emitidos por las Autoridades Na-

cionales Competentes mediante refrendo y conforme a normas internacionales

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo II del Acuerdo de Cartagena y la Decisión 439 de la Comisión; y

CONSIDERANDO: Que el Convenio Internacional sobre Normas de Formación y Titulación de la Medicina Veterinaria, cuyo propósito es desarrollar con sentido ético y ambiental, acciones integrales en salud animal, salud pública, producción e industrialización de alimentos de origen animal que respondan a las necesidades del entorno, apoyado en la investigación y transferencia tecnológica para lograr el bienestar de la sociedad y de los animales, estableciendo de común acuerdo normas internacionales en las indicadas actividades;

Que la OPS, es el organismo especializado de las Naciones Unidas, que tiene como objetivos primordiales la mejora en la seguridad de la salud y la prevención de enfermedades;

Que los Países Miembros de la Comunidad Andina son Partes del citado Convenio Internacional, el mismo que en la Regla I/10 de su Anexo contempla la forma y procedimientos con los cuales las administraciones pueden reconocer mediante refrendo los Títulos de Médico Veterinario;

Que el artículo 13 de la Decisión 439 establece que cada País Miembro reconocerá las licencias, certificaciones, Títulos profesionales y acreditaciones, otorgados por otro País Miembro, en cualquier actividad de servicios que requiera de tales instrumentos, conforme a los criterios establecidos en una Decisión que sobre la materia adopte la Comisión;

Que el Convenio Internacional sobre Normas de Formación y Titulación de la Medicina Veterinaria, determina que el Comité Andino de Ministros de Agricultura y de Educación, entre otros propósitos estimula la cooperación entre los países de la Subregión para aunar esfuerzos, proveer y consolidar empresas, intercambiar experiencias y fomentar el desarrollo agrícola intra y extraregional; así como proponer objetivos, políticas y acciones para el incremento, desarrollo y facilitación de la agricultura; Que el reconocimiento comunitario de los Títulos refrendados por los Países Miembros de conformidad con dicho Convenio Internacional, contribuirá a la armonización de los aspectos operativos del sector ve-

terinario, fomentando el mercado laboral de los Médicos Veterinarios en el ámbito subregional y extrasubregional, así como acrecentar el bienestar de la sociedad y de los animales; Que para los efectos de la formación y titulación del Médico Veterinario, los Países Miembros de la Comunidad Andina se regirán por lo dispuesto en el texto del mencionado Convenio Internacional;

Que el Comité Andino de Ministros de Agricultura y de Educación, han recomendado favorablemente el presente Proyecto de Decisión; y la Secretaría General ha presentado la correspondiente Propuesta

DECIDE:

Artículo 1.- Los Títulos emitidos de Médico Veterinario por la Autoridad Nacional Competente de un País Miembro, en el marco del “Convenio Internacional sobre Normas de Formación y Titulación para los Médicos Veterinarios” y de la presente Decisión, serán reconocidos como válidos por las otras Autoridades Nacionales Competentes de los Países Miembros de la Comunidad Andina, mediante refrendo.

Para la aplicación de la presente Decisión, se entiende por Autoridad Nacional Competente, la responsable de la expedición y refrendo de los Títulos de Médico Veterinario en cada País Miembro, de conformidad con las normas del Convenio Internacional, así como de la aplicación integral de esta norma comunitaria y sus normas complementarias.

Artículo 2.- A los fines del reconocimiento de títulos a que hace referencia el Artículo 1, las instituciones deberán cumplir con la certificación de Acreditación con Estándares de Calidad por las agencias de acreditación debidamente reconocidas por una Comisión Académica Andina adscrita a la Comunidad Andina de Naciones (CAN).

Artículo 3.- La Comisión Académica estará conformada por dos profesores académicos con el escalafón máximo otorgado por los países de la CAN, de reconocido prestigio en Medicina Veterinaria de cada uno de los países miembros.

Artículo 4.- El refrendo de reconocimiento se aplica a los Títulos de Médico Veterinario, expedidos en ejercicio de las atribuciones de la Autoridad Nacional Competente de un País Miembro y en conformidad con el Convenio Internacional.

Artículo 5.- Las Autoridades Nacionales Competentes de cada País Miembro se asegurarán, al reconocer los Títulos mediante refrendo, que el País Miembro que los ha expedido, haya cumplido las disposiciones de la Regla

I/10 del Convenio Internacional, especialmente en lo relacionado con:

- h) Las normas de competencia;
- i) Datos de expedición, refrendo, revalidación y revocación de Títulos;
- j) Mantenimiento de registros;
- k) Exámenes de las condiciones para la norma de aptitud física; y
- l) Comunicación y proceso de respuesta a las solicitudes de verificación.

Las Autoridades Nacionales Competentes que reconozcan los Títulos del Médico Veterinario, podrán incluir una visita al País Miembro que haya expedido los Títulos, a reserva de su consentimiento, para observar sus procedimientos aplicados y dar cumplimiento al Convenio Internacional.

Artículo 6.- La Autoridad Nacional Competente del País Miembro que reconozca los Títulos emitidos por otro País Miembro de la Comunidad Andina, podrá tener acceso a los resultados de las evaluaciones de las normas de calidad realizadas por ésta, en virtud de lo prescrito en la Regla I/8 del Convenio Internacional.

Artículo 7.- La Autoridad Nacional Competente del País Miembro que otorga el refrendo, verificará la validez y el contenido del Título expedido por otro País Miembro, según sus propios procedimientos e intercambiando informaciones entre sí.

Artículo 8.- La Autoridad Nacional Competente del País Miembro a que se refiere el artículo 1 de esta Decisión, conocerá y sancionará con sujeción al procedimiento señalado en su legislación nacional, el uso ilegal de Títulos y certificados falsos o que contengan información falsa, informando de sus resultados a las demás Autoridades Nacionales Competentes de los Países Miembros y a la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Artículo 9.- Por incumplimiento a las normas vigentes, la Autoridad Nacional Competente del País Miembro que haya reconocido un Título, podrá suspender, revocar o dejar sin efecto los reconocimientos; obligándose a presentar a la Autoridad Nacional Competente del País Miembro que expidió el Título, copia del expediente del proceso seguido al Médico Veterinario al que se le revocó su certificado o título de competencia, tan pronto se haya producido la sanción.

Artículo 10.- Cada Autoridad Nacional Competente pondrá inmediatamente en conocimiento de las demás Autoridades Nacionales Competentes de los Países Miembros y de la Se-

cretaría General de la Comunidad Andina, los casos de firma, adhesión o ratificación de acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales suscritos con terceros países, o de denuncia de los mismos, relacionados con la formación y titulación del Médico Veterinario; así como cuando suceda cualquier cambio importante en los procedimientos previstos para el cumplimiento del Convenio Internacional, incluyendo los cambios que representen diferencias importantes con respecto a la información comunicada al Secretario General de la OPS, con arreglo a la Sección A-I/7 del Código de Formación. Artículo 9.- La Autoridad Nacional Competente deberá comunicar a las Autoridades Nacionales Competentes de los otros Países Miembros y a la Secretaría General de la Comunidad Andina, una relación con los nombres, cargos y la información que resulte necesaria, de los funcionarios directamente responsables para ejecutar esta Decisión. Esta relación deberá mantenerse permanentemente actualizada.

Artículo 11. La Autoridad Nacional Competente deberá comunicar a las Autoridades Nacionales Competentes de los otros Países Miembros y a la Secretaría General de la Comunidad Andina, una relación con los nombres, cargos y la información que resulte necesaria, de los funcionarios directamente responsables para ejecutar esta Decisión. Esta relación deberá mantenerse permanentemente actualizada.

Artículo 12.- El Comité Andino de Ministros de Educación, en concordancia con sus funciones, adoptará las acciones que resulten necesarias con el objeto de velar y evaluar la aplicación de la presente Decisión y sus normas reglamentarias, formulando las recomendaciones convenientes a la Comisión de la Comunidad Andina y/o a la Secretaría General.

El Comité Andino de Ministros de Educación, en cuanto se refiere a la presente Decisión, centrará su trabajo en:

- a) La uniformidad en los programas académicos,
- b) El tipo de evaluaciones,
- c) El nivel e intensidad de la formación,
- d) El proceso y la calidad de la titulación,
- e) Efectuar propuestas para elevar los niveles subregionales de formación de acuerdo a planes bienales y cuatrienales concebidos con el aporte del País Miembro de la Comunidad Andina,
- m) Tener una titulación homogénea y equivalente,
- n) Igualdad en los niveles de exigencia en los servicios.

Artículo 13.- Los problemas surgidos sobre reconocimiento de Títulos de Médico Veterinario conforme a la presente